

Se suscribe á este Periódico, que sale los Jueves y Domingos, en la Redaccion situada en la calle de Mercaderes núm. 207.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á dicha Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



El precio de suscripcion es de 5 rs. para esta ciudad, llevado á las casas de los Señores suscritores, 6 para fuera de ella franco de porte, y para las Justicias de la Provincia á 9 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 66.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Joaquín Bayona, Caballero gran Cruz de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y de 1.ª clase de San Fernando, Comendador en la de Isabel la Católica, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Capitan General del 41.º Distrito Militar, etc.

La escandalosa rebelion de Alicante y Cartagena, que intentan estender á todo el Reino serés mal avenidos con la tranquilidad y bien estar que la patria se promete despues de tantos años de sangre y de revueltas, ha obligado al Gobierno de S. M. á dictar medidas enérgicas y salvadoras para evitar que nuevos desastres y guerras civiles eternicen las lágrimas no bien enjutas todavía: persuadida S. M. de la eficacia del mando, confiado á las manos de la Autoridad Militar, cuya medida marcan las Leyes para semejantes casos, á fin de que la fuerza pueda compeler más de cerca á la obediencia á la Ley cuando su voz se desoye entre el tumulto de las pasiones y de los partidos, ha tenido por conveniente mandar en Real orden de 6 del actual, que este Distrito como los demas del Reino quede en estado escepcional, confiándome todas las facultades que señala la Ley de 17 de Abril de 1821, para obrar contra los que atentan al orden público. Intimamente persuadido del carácter, de sensatez y cordura, respeto á las Leyes y Autoridades constituidas que distinguen á los pacíficos habitantes de este Distrito, miro muy distante la necesidad de usar de todas las facultades que esta situacion especial me confiere; pero decidido como estoy á sostener á toda costa el orden público y la obediencia al Gobierno, y decididas tambien como yo hasta derramar su última gota de sangre, las valientes tropas que tengo el honor de mandar, he creído conveniente dirigiros mi voz porque si algun iluso ó mal contento intenta haceros instrumentos de sus planes, sedese: g. ñe antes que el rigor saludable de las Leyes mi-

litares á que apelaré irremisiblemente, avise con su escarmiento á sus secuaces. En este concepto ordeno y mando lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, serán juzgados sumariamente en consejo de guerra ordinario los que se hallen en los siguientes casos:

1.º Los que á mano armada ó con gritos sediciosos intenten perturbar el orden público.

2.º Los que con el propio objeto conspiren contra el Gobierno establecido y la tranquilidad pública.

3.º Los que esparzan papeles, noticias alarmantes ó subversivas, que tiendan á promover el desorden en cualquier sentido ó á alentar á los sediciosos.

4.º Los que reciban proclamas ó papeles subversivos y en el término de una hora no los presenten á la Autoridad superior local.

5.º Los que directa ó indirectamente intenten seducir la tropa.

Art. 2.º Para la imposicion de las penas á los comprendidos en los artículos anteriores se atenderá el Consejo de Guerra á las que marca la ordenanza general del Ejército, y demas leyes y Reales ordenes vigentes.

Art. 3.º Todos los que conserven en su poder armas de fuego ó blancas y no estén autorizados para usarlas, las presentarán en el término de 24 horas de la publicacion de este bando, á la Autoridad superior política del pueblo, y los que tengan autorizacion para su uso y quieran continuar en él lo solicitarán del Cefe superior político de la provincia en las mismas 24 horas, los que habiten en las capitales, y en el término de 8 dias los que residan en los pueblos.

Art. 4.º Los que contraviniereen á lo dispuesto en el artículo anterior sufriran la pena de cien duros de multa de que se dará la mitad al denunciador y si no tuviesen bienes, la de cuatro meses de prision.

Art. 5.º Queda expedita la accion de los Tribunales ordinarios para los demas delitos comunes no comprendidos en el presente bando.

Art. 6.º Las Autoridades civiles continuaran en el ejercicio de sus funciones bajo mi dependencia en esta Capital, y en las provincias bajo la de los Comandantes generales en la forma que respectivamente determinen.

Burgos 9 de Febrero de 1844.—Joaquín Bayona.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos y su exacto cumplimiento.—El B. C. G.—Fernandez.

Núm. 67.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CAPITANIA GENERAL DEL UNDÉCIMO DISTRITO MILITAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dirige la comunicacion siguiente. Excmo. Sr.— En este Ministerio acaba de recibirse el parte siguiente que dirige el General D. Juan Antonio Pardo, Comandante general de Murcia, desde Elda en 5 del corriente.

Excmo. Sr. En este momento digo al Excmo. Sr. Capitan-General del Distrito lo que copio.—Excmo. Sr.— En esta hora que son las dos del día acabo de derrotar con la pequeña y valiente columna de mi mando á la faccion Roné, que en número de 1500 infantes, ochenta caballos y dos piezas de artillería, tuvo la osadia de atacarnos. Durante toda la noche pasada recibí diferentes partes que me determinaron á emprender una marcha de flanco para unirme á V. E. que segun sabia por sus comunicaciones debia pernoctar en Alcoy. Hasta ayer pude con la mayor vigilancia sostenerme salvando mi escasa y desmunicionada fuerza; pero habiendo recibido en la madrugada de hoy un aviso secreto, noticiándome que la faccion de Boné venia sobre mí, dispuse inmediatamente atacarla en su posicion, puesto que ni aun podia aguardarlos en poblado por no tener cartuchos. Ansiaba, Excmo. Sr., dar una leccion á esa canalla, y aun que les eramos muy inferiores en número, y mi situacion muy crítica me decidí á salir resuelto á atacarlos vigorosamente en sus magníficas posiciones. Salí la columna de Elda á las seis de la mañana y me puse al frente avanzando con los cuarenta caballos de Lusitania y Leon. A la salida del pueblo nos rompieron el fuego sus guerrillas, y toda su fuerza oculta en las posiciones ventajosas del pueblo de Petrel; su artillería en unas casas de flanco, y su caballería protegiendo las guerrillas desplegadas, compuestas de cazadores del Provincial de Valencia, de las compañías de Saboya y Cara-

Se suscribe á este Periódico, que sale los Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de Mercaderes núm. 207.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á dicha Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



El precio de suscripcion es de 5 rs. para esta ciudad, llevado á las casas de los Señores suscritores, 6 para fuera de ella franco de porte, y para las Justicias de la Provincia á 9 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 66.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Joaquín Bayona, Caballero gran Cruz de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y de 1.ª clase de San Fernando, Comendador en la de Isabel la Católica, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Capitan General del 11.º Distrito Militar, etc.

La escandalosa rebelion de Alicante y Cartagena, que intentan estender á todo el Reino séres mal avenidos con la tranquilidad y bien estar que la patria se promete despues de tantos años de sangre y de revueltas, ha obligado al Gobierno de S. M. á dictar medidas enérgicas y salvadoras para evitar que nuevos desastres y guerras civiles oerrienen las lágrimas no bien enjutas todavía: persuadida S. M. de la eficacia del mando, confiado á las manos de la Autoridad Militar, cuya medida marcan las Leyes para semejantes casos, á fin de que la fuerza pueda compeler mas de cerca á la obediencia á la Ley cuando su voz se desoye entre el tumulto de las pasiones y de los partidos, ha tenido por conveniente mandar en Real orden de 6 del actual, que este Distrito como los demas del Reino quede en estado escepcional, confiándome todas las facultades que señala la Ley de 17 de Abril de 1821, para obrar contra los que atenten al orden público. Intimamente persuadido del carácter, de sensatez y cordura, respeto á las Leyes y Autoridades constituidas que distinguen á los pacíficos habitantes de este Distrito, miro muy distante la necesidad de usar de todas las facultades que esta situacion especial me confiere; pero decidido como estoy á sostener á toda costa el orden público y la obediencia al Gobierno, y decididas tambien como yo hasta derramar su última gota de sangre, las valientes tropas que tengo el honor de mandar, he creído conveniente dirigiros mi voz porqué si algun iluso ó mal contento intenta haceros instrumentos de sus planes, se desengañe antes que el rigor saludable de las Leyes mi-

litares á que apelaré irremisiblemente, avise con su escarmiento á sus secuaces. En este concepto ordeno y mando lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, serán juzgados sumariamente en consejo de guerra ordinario los que se hallen en los siguientes casos:

1.º Los que á mano armada ó con gritos sediciosos intenten perturbar el orden público.

2.º Los que con el propio objeto conspiren contra el Gobierno establecido y la tranquilidad pública.

3.º Los que esparzan papeles, noticias alarmantes ó subversivas, que tiendan á promover el desorden en cualquier sentido ó á alentar á los sediciosos.

4.º Los que reciban proclamas ó papeles subversivos y en el término de una hora no los presenten á la Autoridad superior local.

5.º Los que directa ó indirectamente intenten seducir la tropa.

Art. 2.º Para la imposicion de las penas á los comprendidos en los artículos anteriores se atenderá el Consejo de Guerra á las que marca la ordenanza general del Ejército, y demas leyes y Reales órdenes vigentes.

Art. 3.º Todos los que conserven en su poder armas de fuego ó blancas y no estén autorizados para usarlas, las presentarán en el término de 24 horas de la publicacion de este bando, á la Autoridad superior política del pueblo; y los que tengan autorizacion para su uso y quieran continuar en él lo solicitarán del Gefe superior político de la provincia en las mismas 24 horas, los que habiten en las capitales, y en el término de 8 dias los que residan en los pueblos.

Art. 4.º Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior sufrirán la pena de cien duros de multa de que se dará la mitad al denunciador y si no tuviesen bienes, la de cuatro meses de prision.

Art. 5.º Queda expedita la accion de los Tribunales ordinarios para los demas delitos comunes no comprendidos en el presente bando.

Art. 6.º Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de sus funciones bajo mi dependencia en esta Capital, y en las provincias bajo la de los Comandantes generales en la forma que respectivamente determinen.

Burgos 9 de Febrero de 1844.—Joaquín Bayona.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos y su exacto cumplimiento.—El B. C. G.—Fernandez.

Núm. 67.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CAPITANIA GENERAL DEL UNDÉCIMO
DISTRITO MILITAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dirige la comunicacion siguiente. Excmo. Sr.—En este Ministerio acaba de recibirse el parte siguiente que dirige el General D. Juan Antonio Pardo, Comandante general de Murcia, desde Elda en 5 del corriente.

Excmo. Sr. En este momento digo al Excmo. Sr. Capitan-General del Distrito lo que copio.—Excmo. Sr.—En esta hora que son las dos del dia acabo de derrotar con la pequeña y valiente columna de mi mando á la faccion Boné, que en número de 1500 infantes, ochenta caballos y dos piezas de artilleria, tuvo la osadia de atacarnos. Durante toda la noche pasada recibí diferentes partes que me determinaron á emprender una marcha de flanco para unirme á V. E. que segun sabia por sus comunicaciones debia pernoctar en Alcoy. Hasta ayer pude con la mayor vigilancia sostenerme salvando mi escasa y desmunicionada fuerza; pero habiendo recibido en la madrugada de hoy un aviso secreto, noticiándome que la faccion de Boné venia sobre mí, dispuse inmediatamente atacarla en su posicion, puesto que ni aun podia aguardarlos en poblado por no tener cartuchos. Ansiaba, Excmo. Sr., dar una leccion á esa canalla, y aun que les eramos muy inferiores en número, y mi situacion muy crítica me decidí á salir resuelto á atacarlos vigorosamente en sus magníficas posiciones. Salió la columna de Elda á las seis de la mañana y me puse al frente avanzando con los cuarenta caballos de Lusitania y Leon. A la salida del pueblo nos rompieron el fuego sus guerrillas, y toda su fuerza colocada en las posiciones ventajosas del pueblo de Petrel; su artilleria en unas casas de flanco, y su caballeria protegiendo las guerrillas desplegadas, compuestas de cazadores del Provincial de Valencia, de las compañías de Saboya y Cara-

bineros que componian su principal fuerza, dejando á retaguardia los Nacionales de Alicante y de algunos pueblos que á su tránsito habian recogido.

Una vez roto el fuego, mandé adelantar mis guerrillas para tomarles las posiciones en que fueron con vigor atacados y desalojados: rompió el fuego su artillería, y habiendo adelantado su caballería, dispuse que cargase al momento la nuestra, que desizo sus gerrillas, y adelantándose hasta las casas en que tenian situados sus cañones, defendidos por tiradores de Valencia, y aunque con pérdida de cuatro valientes dragones de Lusitania, se apoderó de los cañones. El cabecilla Boné se adelantó con muchos gritando «viva la Reina!» y á este grito simpático y glorioso pararon el fuego, debiendo como siempre á nuestra lealtad la salvacion de algunos pocos que en desordenada fuga se internaron por aquellas sierras. Nos ha dado por resultados la gloriosa jornada de hoy, sobre 250 prisioneros, 11 oficiales y jefes de los cuerpos de Saboya, provincial de Valencia y carabineros, dos cañones, multitud de fusiles y cajas de guerra, y gran porcion de equipages ó instrumentos y utensilios, con los cartuchos necesarios para municionar mi columna. — Lamentamos la pérdida de algunos soldados y otros heridos, aunque estos no pasarán de diez ó doce, y la de aquellos de seis ú ocho. De los enemigos no es facil calcular los muertos, aunque es indudable que habran cuadruplicado nuestro número.

Resérvome dar á V. E. un parte detallado haciéndole recomendaciones especiales, y tan luego como me las pasen los Señores Gefes de los cuerpos lo haré; pero debo anticipar á V. E. la recomendacion de D. Antonio Auset, que me acompaña, representando al Gobierno político de Murcia, ocupándole continuamente como mi Secretario, y por último en el momento de la accion, transformándose en mi Ayudante de campo, y ha cargado con la caballería prestando inestimables servicios de valor y de fatiga. Asimismo el Coronel del provincial de Murcia, el Comandante de las compañías de Gerona, el Gefe de Estado Mayor, el Teniente graduado de Capitan Don N. Latorre que mandaba la caballería, y mis dos Ayudantes son acreedores á la consideracion especial de V. E. — Se me siguen presentando á bandadas nacionales y soldados, y espero muchos mas esta noche, mientras que al mismo tiempo llega aterrado á Alicante el traidor Boné, cuya vida debe á la casualidad de haber faltado el tiro que con una pistola le asestó uno de mis valientes Oficiales. — Entrancanto remito á V. E. los partes de recomendaciones, debo advertirle que todos y cada uno de los Gefes, Oficiales y Soldados, se han portado con la mayor bizarría y entusiasmo, contribuyendo mucho al éxito de la jornada la Milicia nacional de la decidida poblacion de Eldá.

Y lo trascibo á V. E. aprovechando la salida del correo, como noticia de interés, puesto que ya la rebelion queda reducida á los muros de Alicante, que cederán pronto á las fuerzas del Excmo. Sr. General en Gefe.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1844. — Mazarredo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y satisfaccion. — Burgos 10 de Febrero de 1844. — Joaquín Bayona.

El Sr. Presidente de la Asociacion de Ganaderos con fecha 1.º del actual me dice la siguiente.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio de 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la asociacion general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante, deben tener voto todos los ganaderos que reúnan todos los requisitos legales, sin distincion de sierranos ni riveriegos, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la comision permanente de la asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Córte en la casa propia de la asociacion, calle de Maiquez, (antes de las huertas) número 30: á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes, hayan tenido y tengan por lo menos, 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 bacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril, en la Secretaria de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de Sierras y tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar, ó partido, para elegir un personero ó apoderado, con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas y en ellas, proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados, enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y esponer en ellas lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la comision permanente, participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se inserta en el Periodico oficial de esta provincia para los efectos que se propone la Asociacion. Logroño 10 de Febrero de 1844. — Manuel de la Cuesta.

cion de la Peninsula, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Motivos de utilidad pública manifestados por el Director del Conservatorio de artes, han inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta Córte en el corriente año la esposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en el 1.º de Setiembre concluyendo el 10 de Octubre en que se celebra el natalicio de S. M. y distribuyéndose en 19 de Noviembre, para solemnizar así su augusto nombre, los premios que al mérito se consagran. De Real orden lo comunico á V. S. incluyéndole la instruccion que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego haciéndola insertar en el Boletin oficial y adoptando las demas medidas que espresa el artículo 18, entre las cuales será la primera de escitar el celo de las sociedades económicas de la provincia.

Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el dia 1.º de Setiembre y estará abierta hasta el 10 de Octubre siguiente.

Vrt. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si esta elavorado en la capital, ó al Alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la Capital de la provincia, y los Alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, han de reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresa lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elavorados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pié de la fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid para el dia 10 de Agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco las tendrán los extranjeros residentes en España sino están casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó sino han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el genero ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Conservatorio de artes: tambien le remitirán los que diere por sí mismos en la Capital de la provincia, y en ambos casos á las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion

ción pública de industria, entrarán libres de derechos de puertan.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se administrarán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tegidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezcla &c; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c; únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progreso de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si apesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que vá dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los alianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concluida la esposición, los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerla aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la Aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposición pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde están elaborados.

Art. 12. Concluida la esposición se procederá á la calificación de de los objetos y á la adjudicación de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicación, se advierte ser objeto propio para la esposición pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposición pública se podran vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de Noviembre para solemnizar así los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán.

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina D.ª Isabel 2.ª y una inscripción honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoración.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mención honorífica de las personas que la merezcan. Además los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y fusque y de que repita con elogio el nombre de los artífices. Á los que obtengan premio ó mención se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposición pública y de las certificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá.

1.º Á que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º Á su buena calidad y cómodo precio.

3.º Á que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza.

4.º Á que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á auserar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecución, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos al publicar esta instruccion se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

Al publicar en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento del público la antecedente superior disposición, no puede menos de escitar á los artesanos, fabricantes y demas personas industriosas de la misma, se esmeren en remitir para el dia señalado, sus géneros y artefactos á la esposición pública de la Corte por medio de este Gobierno político, á fin de que tenga yo la satisfaccion de ver premiado el mérito y perfeccion de los objetos artísticos y demas productos presentados por los industriosos habitantes de esta provincia, y para que los concurrentes de la misma á la esposición, tengan la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie, y de que repita sus nombres con elogio. Logroño 13 de Febrero de 1844.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 70.

INTENDENCIA DE RENTAS.

La Junta superior de venta de bienes nacionales, en circular de 1.º del actual mes dice lo que sigue.

Circulada por la Administracion general de Bienes nacionales en 19 de Enero último la Real orden de 30 de Diciembre anterior, por la que S. M. se ha servido declarar que con arreglo al artículo 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero, se traslade á los Párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el Clero regular, siempre que las expresadas rentas sean pagaderas por particulares ó cuerpos extraños al Clero secular y regular; ha acordado la Junta que no obstante lo determinado en circular de 27 de Abril del año próximo pasado, no se admita ni de curso á ninguna solicitud de redencion de censos impuestos sobre fincas de particulares que esten afectos á las cargas piosas de que se trata, y cuyos réditos deban percibir los Párrocos en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en dicha Real orden. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público para su

ejecucion. Logroño 8 de Febrero de 1844.—Manuel de Prida.

Núm. 71.

INTENDENCIA DE RENTAS.

Por orden de 26 de Enero ú'timp, se ha servido la Junta superior de venta de bienes nacionales, relevar á D. Gregorio Martínez de Luco, del cargo de comisionado especial de enagenacion de los mismos en esta provincia, nombrando en su reemplazo á D. Antonio Garcia Pareja, quien ha tomado hoy posesion de dicho cargo. Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 12 de Febrero de 1844.—Manuel de Prida.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE

LOGROÑO.

Anuncio de venta de granos.

En virtud de la orden de la Administracion general de Bienes Nacionales ha dispuesto el Sr. Intendente se proceda á la venta en remate público de todos los granos procedentes del Clero regular que existen en los almacenes de esta Capital y sus subalternas, á saber.

En la capital	{ 81 fanegas 9 celemines 3 cuartillos de trigo puro.
En Alfaro.	{ 155 fanegas 11 celemines de trigo puro y 35 fanegas de cebada.
En Haro.	{ 1314 fanegas 5 celemines 1 cuartillo de trigo puro y 784 fanegas 10 celemines 1 cuartillo de cebada.
En Nájera.	{ 1169 fanegas 2 celemines de trigo puro 5 fanegas de centeno y 765 fanegas 5 celemines 2 cuartillos de cebada.
En Sto. Domingo.	{ 972 fanegas 10 celemines de trigo puro 20 fanegas de centeno y 378 fanegas 9 celemines 1 cuartillo de cebada.

Las subastas se celebrarán el dia 18 de Febrero de 11 á 12 de su mañana, en esta Capital en los estrados de la Intendencia y en los demas pueblos en las casas consistoriales ante las personas que designa la Intendencia del ramo.

Con objeto de obtener las mayores ventajas se hará en esta capital en el dia y hora arriba citados doble subasta de los granos existentes en las Administraciones subalternas, adjudicándose al que resulte mayor postor en uno ú otro punto.

El presupuesto y pliego de condiciones formado por la Contaduría estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel dia en las oficinas de esta Ciudad y en las Administraciones subalternas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en el todo ó parte de las fanegas arriba expresadas. Logroño 31 de Enero de 1844.—Francisco Garrido.

4
MODELO NÚMERO 10.

PROVINCIA DE _____

Año de _____

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 10.

De los Arquitectos, Pintores y Escultores vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	ARQUITECTOS		PINTORES		ESCULTORES		EDAD.
	Con título en alguna de las Academias de Nobles Artes.	Sin título.	Con título, idm.	Sin título.	Con título.	Sin título.	
Bolea.	"	D. Juan Gomez.	"	"	"	"	"
Huesca.	"	"	D. Isidro Perez.	"	"	"	"
Idem.	D. Juan García.	"	"	"	"	"	"

NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.

MODELO NÚMERO 11.

PROVINCIA DE _____

Año de _____

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 11.

De los Profesores ó Maestros de Establecimientos de enseñanza costeados de fondos públicos, vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS. de que son vecinos	NOMBRES.	EDAD.	DESTINO.	CORPORACION. ó Establecimiento que paga.
Escalona.	D. Antonio Lopez.	40 años.	Partido de Escalona. Maestro de 1. ^{ra} letras	El Ayuntamiento de Escalona.
Méntrida.	D. Juan Perez.	27 años.	Id. de id.	El Ayuntamiento de Méntrida.

MODELO NÚMERO 12.

PROVINCIA DE _____

Año de _____

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 12.

De los Arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos, vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS. de que son vecinos.	ARRENDATARIOS. de abastos y arbitrios de los pueblos.	FIADORES.	PUEBLOS. en que tienen contraida su obligación.
Escalona.	D. Isidro Juan.	Partido de Escalona. D. Lorenzo Gomez.	Illescas.
Méntrida.	D. Juan Isidro	D. Juan Perez.	Escalona.